



RESOLUCIÓN No 5156
21 de junio del 2022



“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, respecto de siete (7) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1106 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019**, modificado por los Acuerdos No. 20191000009086 del 19 de noviembre del 2019 y No. 20191000009426 del 05 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45³ Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por la Gobernación de Córdoba en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 26 de enero de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **24 de enero del año 2022**, se expidió la **Resolución CNSC No. 195 de 2022**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y cinco (65) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29219, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa”.*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **Gobernación de Córdoba**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombres y Apellidos b
1	29219	2	1063274433	Mónica Rocío Bolaño Ramos
2		10	25808437	Dina Luz Márquez Díaz
3		12	78027529	Diego Raúl Medrano Yáñez
4		12	78734362	Albeiro Enrique Avilez Salgado
5		16	78692594	Édison Guerrero Escobar
6		22	30685713	Mercedes Amelia Mercado Martínez
7		33	78748994	Edson Jair Correa De Hoyos
Justificación				
“No cumple Requisitos mínimos de formación. No aportó título de Bachiller y es requisito indispensable según el manual de funciones.”				

Teniendo en consideración tales solicitudes y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 340 del 8 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.
³ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, respecto de siete (7) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 29219** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1106 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019*.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el ocho (08) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, entre el dieciocho (18) de abril y hasta el veintinueve (29) de abril del 2022⁴, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el doce (12) de abril del 2022.

Estando dentro del término señalado, los elegibles: MÓNICA ROCÍO BOLAÑO RAMOS, DINA LUZ MÁRQUEZ DIAZ, DIEGO RAÚL MEDRANO YÁNEZ, ALBEIRO ENRIQUE AVILEZ SALGADO, EDINSON GUERRERO ESCOBAR, MERCEDES AMELIA MERCADO MARTÍNEZ y EDSON JAIR CORREA DE HOYOS, ejercieron su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente**”.* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

⁴ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

⁵ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”.*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, respecto de siete (7) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

La **Convocatoria No. 1106 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes relacionados en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no las exclusiones de los concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del proceso de selección 1106 de 2019, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, modificado por los Acuerdos No. 20191000009086 del 19 de noviembre del 2019 y No. 20191000009426 del 05 de diciembre de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 29219**, ofertado por la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
29219	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	7	ASISTENCIAL
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				
Propósito: Apoyar las actividades administrativas de rectoría y/o dirección rural, coordinación académica y secretaría en los establecimientos educativos del departamento, como auxiliar en la digitación o transcripción de certificados o documentos, registro de los resultados de evaluación por periodo académico, y de servicio de atención a la comunidad educativa, padres de familia, estudiantes, directivos, docentes y demás funcionarios de la institución. Funciones • Transcribir la correspondencia oficial de la institución y pasarla a firma del Rector. • Transcribir documentos oficiales de la institución, como planes, programas o proyectos. • Atender el servicio de biblioteca a la comunidad educativa de la institución. • Mantener actualizado el registro de evaluaciones de los estudiantes. • Elaborar los certificados o constancias que soliciten los estudiantes, docentes o funcionarios de la institución, para la firma del Rector y Secretaria. • Responder por el manejo y cuidado de los elementos de trabajo asignados a su cargo. • Responder a los requerimientos de la alta dirección, relacionados con los asuntos a su cargo. • Elaborar y mantener actualizados los procesos y procedimientos, conforme al sistema integrado de calidad • Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo. Requisitos Estudio: Diploma de Bachiller en cualquier modalidad Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia laboral.				

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

3.1.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE MÓNICA ROCÍO BOLAÑO RAMOS.

Dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **13 de abril de 2022**, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Bajo los presupuestos legales y jurisprudenciales relacionados en líneas precedentes y teniendo en consideración el principio de mérito, resulta que los procesos de selección, entre otros propósitos, tienen el de seleccionar a aquel concursante que cumpla con los requisitos mínimos establecidos para el desempeño de un empleo, teniendo que para el caso de los estudios, es posible que éstos se puedan tener por acreditados con un título de mayor nivel al exigido, teniendo en consideración la escala establecida legalmente para la educación en Colombia; lo anterior siempre que se ciña a los siguientes criterios:

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, respecto de siete (7) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

- Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica la aprobación de educación básica primaria, o de unos grados de educación básica secundaria, éste puede ser acreditado mediante la presentación del título de bachiller o cualquier título de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional o de Postgrado en cualquier modalidad o disciplina académica).

- Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de bachiller, éste puede ser acreditado mediante la presentación de títulos de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional o de Postgrado en cualquier modalidad o disciplina académica); lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica. Vgr. Bachiller Normalista, Bachiller Técnico, Bachiller Comercial, etc. (...)

Así las cosas, en los casos en que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC requiera un título o un nivel de la educación determinado, y el aspirante presente uno de un nivel superior al exigido, y siempre y cuando se trate de la misma disciplina o área del saber, esto no resulta ser óbice para establecer que el concursante cumplió y acreditó los requisitos mínimos dispuestos en el ítem de Educación del empleo al cual se haya presentado, pues como ha sido expuesto, el requisito mínimo no puede interpretarse como un factor de exclusión para quienes acrediten requisitos mayores a los exigidos para el desempeño del respectivo empleo

Los criterios antes referidos, se adoptan sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto No. 1785 de 2014, norma que valga recordar, sólo aplica para las Entidades del orden Nacional y para las nuevas Convocatorias que adelante la CNSC para proveer los empleos de dichas entidades. Al respecto, el Decreto ídem, precisó lo siguiente:

"(...) ARTICULO 28. ACREDITACIÓN DE FORMACIÓN DE NIVEL SUPERIOR. Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales. (...)"

Finalmente, deviene procedente señalar que el presente criterio se encuentra dirigido a las entidades del orden Territorial y Nacional a las que se aplican los preceptos contenidos en el Decreto Ley 785 de 2005 y el Decreto No. 2772 de 2005, derogado por el Decreto No. 1785 de 2014 (...).

(...)En conclusión, existe precedente jurisprudencial, en el cual se establece la validez de la acreditación de requisito de estudio cuando se aporta un título de un nivel superior al exigido en la OPEC dentro de un proceso de selección y ante lo cual, la CNSC mediante Criterio Unificado de 16 de octubre de 2014 en consonancia con decisiones administrativas, acogen esta postura en aras de la prevalencia del principio de buena fe de los elegibles, al momento de cargar en la plataforma virtual SIMO, aquellos documentos que acreditan el cumplimiento de requisitos mínimos de estudio(...)

3.1.2 PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE DINA LUZ MÁRQUEZ DIAZ.

Dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **13 de abril de 2022** allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) Bajo los presupuestos legales y jurisprudenciales relacionados en líneas precedentes y teniendo en consideración el principio de mérito, resulta que los procesos de selección, entre otros propósitos, tienen el de seleccionar a aquel concursante que cumpla con los requisitos mínimos establecidos para el desempeño de un empleo, teniendo que para el caso de los estudios, es posible que éstos se puedan tener por acreditados con un título de mayor nivel al exigido, teniendo en consideración la escala establecida legalmente para la educación en Colombia; lo anterior siempre que se ciña a los siguientes criterios:

- Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica la aprobación de educación básica primaria, o de unos grados de educación básica secundaria, éste puede ser acreditado mediante la presentación del título de bachiller o cualquier título de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional o de Postgrado en cualquier modalidad o disciplina académica).

- Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de bachiller, éste puede ser acreditado mediante la presentación de títulos de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional o de Postgrado en cualquier modalidad o disciplina académica); lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica. Vgr. Bachiller Normalista, Bachiller Técnico, Bachiller Comercial, etc.

Los criterios antes referidos, se adoptan sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto No. 1785 de 2014, norma que valga recordar, sólo aplica para las Entidades del orden Nacional y para las nuevas Convocatorias que adelante la CNSC para proveer los empleos de dichas entidades. Al respecto, el Decreto ídem, precisó lo siguiente:

"(...) ARTICULO 28. ACREDITACIÓN DE FORMACIÓN DE NIVEL SUPERIOR. Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales. (...)"

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, respecto de siete (7) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

Finalmente, deviene procedente señalar que el presente criterio se encuentra dirigido a las entidades del orden Territorial y Nacional a las que se aplican los preceptos contenidos en el Decreto Ley 785 de 2005 y el Decreto No. 2772 de 2005, derogado por el Decreto No. 1785 de 2014. (...).

(...) En conclusión, existe precedente jurisprudencial, en el cual se establece la validez de la acreditación de requisito de estudio cuando se aporta un título de un nivel superior al exigido en la OPEC dentro de un proceso de selección y ante lo cual, la CNSC mediante Criterio Unificado de 16 de octubre de 2014 en consonancia con decisiones administrativas, acogen esta postura en aras de la prevalencia del principio de buena fe de los elegibles, al momento de cargar en la plataforma virtual SIMO, aquellos documentos que acreditan el cumplimiento de requisitos mínimos de estudio.(...)

3.1.3 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE DIEGO RAÚL MEDRANO YÁNEZ.

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **20 de abril de 2022** allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) “Este argumento aportado por la Comisión de Personal carece de fundamento, dado que si bien el cierto, no aporte el diploma de bachiller, si aportó un título de educación superior, y el cual da por cumplido el requisito de Bachiller académico. Esto teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 30 de 1992, el cual establece: “ARTÍCULO 14. Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

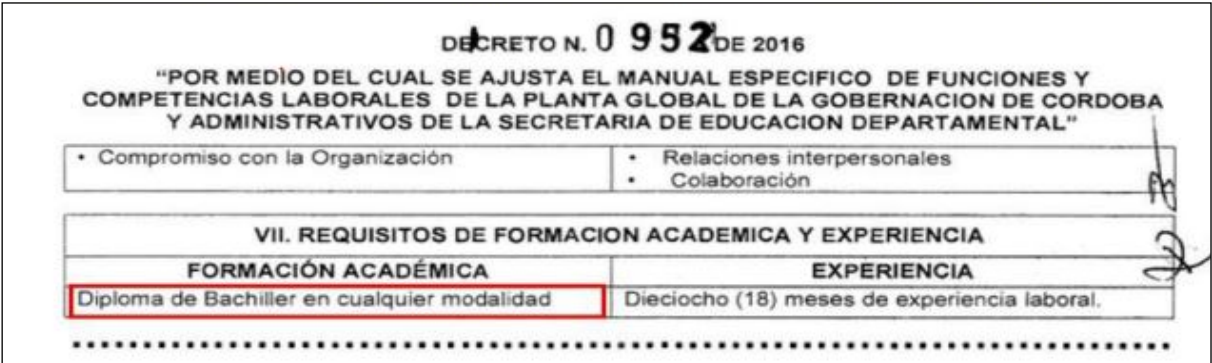
a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior.”.



Además, Doctora SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY, ASESOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO, hago de su conocimiento que este argumento por el cual solicitan mi exclusión de la lista elegibles, también se encuentra regulado por la CNSC mediante el Criterio Unificado “Acreditación de los Requisitos de Formación Académica” del 16 de octubre de 2014, el cual entre otras cosas establece: “III. CRITERIOS Bajo los presupuestos legales y jurisprudenciales relacionados en líneas precedentes y teniendo en consideración el principio de mérito, resulta que los procesos de selección, entre otros propósitos, tienen el de seleccionar a aquel concursante que cumpla con los requisitos mínimos establecidos para el desempeño de un empleo, teniendo que para el caso de los estudios, es posible que estos, se pueden tener por acreditados con un título de mayor nivel al exigido, teniendo en consideración la escala establecida legalmente para la educación en Colombia, lo anterior siempre que se ciña a los siguientes criterios:

Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de bachiller, este puede ser acreditado, mediante la presentación de títulos de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional o Posgrado en cualquier modalidad o disciplina académica); lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica. Vgr. Bachiller Normalista, Bachiller Técnico, Bachiller Comercial, etc.” (Negrita, cursiva y subrayados propios).

Se logra comprender que al momento de los participantes aportar un título de nivel superior están cumplimiento a cabalidad con la formación de bachiller académica exigida por el empleo OPEC 29219, además, tampoco se presta el asunto para ambigüedades dado que el requisito claramente es DIPLOMA DE BACHILLER EN CUALQUIER MODALIDAD y no otra clase de bachiller, como se observa en el manual de funciones de la Gobernación de Córdoba:



“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, respecto de siete (7) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

3.1.4 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE ALBEIRO ENRIQUE AVILEZ SALGADO.

Dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **25 de abril de 2022**, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Si bien es cierto que no adjunté el Diploma de Bachiller en SIMO en el momento de adjuntar los documentos, es cierto que adjunté el diploma de Título Profesional como Administrador de Empresas, grado académico que solo se puede acceder previa consecución del Título de Bachiller, por tanto, se da como hecho cierto que soy Bachiller, por ende, sí acredité el requisito de Título de Bachiller, que no solo el Diploma o el acta de grado son válidos para acreditarlo porque soy profesional en Administración de Empresas. Para soportar mi defensa a esta solicitud de exclusión también me acojo a la Ley 30 de 1.992 en su artículo 14 que textualmente dice así:

(…) “ARTÍCULO 14. Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes: a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior”

También me acojo al anexo técnico (casos):

CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Punto No. 13 que textualmente dice “13. ¿Se puede acreditar el requisito de Estudios exigido en la OPEC con un título de un nivel de educación superior?”

Respuesta: De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos: a) El requisito de aprobación de educación básica primaria con una certificación de aprobación de la Educación Básica Secundaria o con el título de Bachiller o con cualquier título o certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de un programa de un nivel de educación superior. b) El requisito de aprobación de educación básica secundaria con el título de Bachiller o con cualquier título o certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de un programa de un nivel de educación superior. Lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica como, por ejemplo, Bachiller Comercial, Bachiller Técnico, etc. c) El requisito de título de bachiller con cualquier título de Técnico Profesional (con la excepción de los programas de este nivel a que se refiere el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 30 de 1992), de Tecnólogo, de Profesional o de Postgrado, en cualquier modalidad o disciplina académica, o con una certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de cualquiera de estos programas. d) El requisito de Técnico Profesional en una disciplina determinada con un título de Tecnólogo o de Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina. e) El requisito de Tecnólogo en una disciplina determinada con un título de Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina f) En el caso del SENA, la calidad de bachiller se puede acreditar con título de Técnico Profesional del SENA, expedido antes de la entrada en vigencia de la Resolución 3139 del 29 de octubre de 2009, toda vez que, con posterioridad a esa norma, el SENA no exige como requisito mínimo de ingreso a la formación Técnico Profesional, el título de bachiller. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1, 10, 11 y 14 de la Ley 30 de 1992, 10 y 11 de la Ley 115 de 1994 y 2.2.2.5.3 y 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015. Artículos 1, 10, 11 y 14 de la Ley 30 de 1992: «[...] Artículo 1º. La educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.”

(…)

(…) Teniendo en cuenta todo lo anteriormente mencionado y soportado corresponde a estudios que brindan conocimientos superiores a los adquiridos con el título de bachiller. De igual manera, para poder cursarlos necesariamente se exige haber culminado satisfactoriamente el ciclo académico requerido para esta OPEC, razón por la cual se tomó como válido (…)

3.1.5 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE EDINSON GUERRERO ESCOBAR.

Dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **28 de abril de 2022**, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, respecto de siete (7) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.



Al comprobar el resumen de la formación en la Plataforma SIMO es notorio que si cumpla los requisitos (ver la imagen) ya que se valida mi título profesional en Ingeniería de Sistemas, el cual fue aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Diploma de Bachiller exigido por la OPEC

“(…) Al comprobar el resumen de la formación en la Plataforma SIMO es notorio que si cumpla los requisitos (ver la imagen) ya que se valida mi título profesional en Ingeniería de Sistemas, el cual fue aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Diploma de Bachiller exigido por la OPEC En la valoración de antecedentes en la parte de resultados de verificación (ver imagen), se valida el documento título en Ingeniería de Sistemas, aportado en SIMO, como Diploma de Bachiller, según lo establecido en la Ley 30 de 1992, en cuyo artículo14 dice:

ARTÍCULO 14. Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes: a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior. (…)

3.1.6 PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE MERCEDES AMELIA MERCADO MARTÍNEZ.

La aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **13 de abril de 2022**, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Bajo los presupuestos legales y jurisprudenciales relacionados en líneas precedentes y teniendo en consideración el principio de mérito, resulta que los procesos de selección, entre otros propósitos, tienen el de seleccionar a aquel concursante que cumpla con los requisitos mínimos establecidos para el desempeño de un empleo, teniendo que para el caso de los estudios, es posible que éstos se puedan tener por acreditados con un título de mayor nivel al exigido, teniendo en consideración la escala establecida legalmente para la educación en Colombia; lo anterior siempre que se ciña a los siguientes criterios:

- *Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica la aprobación de educación básica primaria, o de unos grados de educación básica secundaria, éste puede ser acreditado mediante la presentación del título de bachiller o cualquier título de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional o de Postgrado en cualquier modalidad o disciplina académica).*
- *Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de bachiller, éste puede ser acreditado mediante la presentación de títulos de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional o de Postgrado en cualquier modalidad o disciplina académica); lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica. Vgr. Bachiller Normalista, Bachiller Técnico, Bachiller Comercial, etc. (…)*

Así las cosas, en los casos en que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC requiera un título o un nivel de la educación determinado, y el aspirante presente uno de un nivel superior al exigido, y siempre y cuando se trate de la misma disciplina o área del saber, esto no resulta ser óbice para establecer que el concursante cumplió y acreditó los requisitos mínimos dispuestos en el ítem de Educación del empleo al cual se haya presentado, pues como ha sido expuesto, el requisito mínimo no puede interpretarse como un factor de exclusión para quienes acrediten requisitos mayores a los exigidos para el desempeño del respectivo empleo.

Los criterios antes referidos, se adoptan sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto No. 1785 de 2014, norma que valga recordar, sólo aplica para las Entidades del orden Nacional y para las nuevas Convocatorias que adelante la CNSC para proveer los empleos de dichas entidades. Al respecto, el Decreto ídem, precisó lo siguiente:

"(…) ARTICULO 28. ACREDITACIÓN DE FORMACIÓN DE NIVEL SUPERIOR. Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales. (…)"

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, respecto de siete (7) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

Finalmente, deviene procedente señalar que el presente criterio se encuentra dirigido a las entidades del orden Territorial y Nacional a las que se aplican los preceptos contenidos en el Decreto Ley 785 de 2005 y el Decreto No. 2772 de 2005, derogado por el Decreto No. 1785 de 2014. (...)

(...) En conclusión, existe precedente jurisprudencial, en el cual se establece la validez de la acreditación de requisito de estudio cuando se aporta un título de un nivel superior al exigido en la OPEC dentro de un proceso de selección y ante lo cual, la CNSC mediante Criterio Unificado de 16 de octubre de 2014 en consonancia con decisiones administrativas, acogen esta postura en aras de la prevalencia del principio de buena fe de los elegibles, al momento de cargar en la plataforma virtual SIMO, aquellos documentos que acreditan el cumplimiento de requisitos mínimos de estudio.(...)

3.1.7 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE EDSON JAIR CORREA DE HOYOS.

EL aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **16 de abril de 2022**, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) A lo anterior Aclaro:
- Que la CNCS basado en la “Ley 30 1992 en su artículo 14” avala para todo sus efectos el diploma profesional como requisito mínimo de bachiller en la mencionada convocatoria. Se cita: “Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes: a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente. Y soportado por el decreto 180 DE 1981 (enero 29), artículos: 1ro al 9no, el 14 y en especial su artículo 16, que trata de los requisitos mínimos para ingreso a la educación superior, por ende ninguna persona que no sea bachiller en cualquier modalidad avalada por el Ministerio de Educación podrá ingresar a realizar estudios de educación superior: “...No obstante, para sentar matrícula en el caso de ingreso a la educación superior, el estudiante deberá presentar copia auténtica del Acta de Grado, o del correspondiente Diploma [de Bachiller], en uno y otro caso con la constancia de registro ante la respectiva Secretaría de Educación” verificación que debe realizar toda institución de educación superior certificadas por el ministerio de Educación, lo que hace que el título de educación superior expedido por una institución educativa certificada mediante resolución del ministerio deje implícito y con firmeza en el mismo diploma, la certificación o título de bachiller

Adicional el Decreto 1785 de 2014 establece las funciones y los requisitos para empleos públicos. Implícitamente decreta, cuales son los niveles y gados educativos necesarios para ocupar cargos públicos en sus diferentes niveles y según jerarquía, dejando claro y en firme a través del citado decreto que un título de pregrado es muy superior como requisito mínimo al título de bachiller (...)”

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LOS ASPIRANTES.

OPEC		DENOMINACIÓN, CÓDIGO Y GRADO	
29219		Auxiliar Administrativo Código 407 - Grado 7	
Análisis de los documentos			
Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de la solicitud de exclusión de los elegibles, en que no cumplen con la educación mínima requerida por el empleo procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:			
PRIMERO: Para el cumplimiento del requisito mínimo de Educación, los aspirantes aportaron en SIMO los siguientes documentos:			
No	Posición en Lista de Elegibles	Nombre y apellidos	Documento ingresado en SIMO
1	2	Mónica Rocío Bolaño Ramos	Título de Educación Formal en la modalidad de formación Tecnológica en el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid (Tecnóloga En Costos Y Auditoría) Fecha de expedición del diploma: 19 de octubre de 2007.
2	10	Dina Luz Márquez Díaz	Título de Educación Formal en la modalidad de formación Tecnológica en la Universidad del Tolima en Convenio con la Universidad de Córdoba (Tecnóloga en Gestión Bancaria y Financiera). Fecha de expedición del acta de grado: 16 de diciembre de 2004.
3	12	Diego Raúl Medrano Yánez	Título de Educación Formal en la modalidad de formación Profesional en la Universidad del Tolima en Convenio con la Universidad de Córdoba (Administrador Financiero) Fecha de expedición del diploma: 21 de diciembre de 2006.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, respecto de siete (7) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

OPEC		DENOMINACIÓN, CÓDIGO Y GRADO	
29219		Auxiliar Administrativo Código 407 - Grado 7	
Análisis de los documentos			
No	Posición en Lista de Elegibles	Nombre y apellidos	Documento ingresado en SIMO
4	12	Albeiro Enrique Avilez Salgado	Título de Educación Formal en la modalidad de formación Profesional en la Fundación Politécnico Grancolombiano (Administrador de Empresas) Fecha de expedición del diploma: 12 de marzo de 2005.
5	16	Édison Guerrero Escobar	Título de Educación Formal en la modalidad de formación Profesional en la Corporación Universitaria Remington (Ingeniero de Sistemas) Fecha de expedición del diploma: 14 de febrero de 2003.
6	22	Mercedes Amelia Mercado Martínez	Título de Educación Formal en la modalidad de formación Técnico Profesional en la Universidad de Cartagena (Técnica Profesional en Procesos de Gestión Pública) Fecha de expedición del diploma: 22 de mayo de 2015.
7	33	Edson Jair Correa De Hoyos	Título de Educación Formal en la modalidad de formación Profesional en la Fundación Universitaria Luis Amigo (Administrador De Empresa) Fecha de expedición del diploma: 16 de mayo de 2003

SEGUNDO: Frente a la validación del Diploma de Bachiller con la acreditación de un Título de Educación Superior, es pertinente aclarar que, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 14° de la Ley 30 de 1992:

“Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

- a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior”. (subrayada fuera de texto)

En este sentido, es necesario señalar que el artículo 6 del Decreto Ley 785 de 2005, define los estudios, así:

«Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, **superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional** y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado». (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, se precisa que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través de Concepto del 3 de julio de 2008⁶ puntualizó:

«[...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos “máximos”, pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos “mayores” a los exigidos para el respectivo empleo.

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo “x años de educación secundaria” [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas. [...]

En todo caso, [...], ello **no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...]**» (Negrita y subraya nuestras).

⁶ Radicado No. 11001-03-06-000-2008-00051-04, Magistrado Ponente Doctor William Zambrano Cetina

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, respecto de siete (7) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

OPEC	DENOMINACIÓN, CÓDIGO Y GRADO
29219	Auxiliar Administrativo Código 407 - Grado 7
Análisis de los documentos	
TERCERO: Verificados los argumentos señalados en los escritos de defensa y contradicción presentados por parte de los aspirantes, en los cuales, entre otros aspectos, se hace referencia a la norma y a criterios expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y una vez realizada la validación de los documentos aportados en SIMO por cada uno de ellos, se evidencia que conforme a lo señalado en las normas que rigen el proceso de selección, a los criterios vigentes proferidos por la Comisión en el marco de su funciones, así como al principio constitucional de buena fe, es posible acreditar el requisito de estudio con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC. Para el caso específico, el requisito de título de bachiller se puede acreditar con cualquier título de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional o de Posgrado en cualquier modalidad o disciplina académica). Por tanto, se concluye que los elegibles acreditaron el requisito de estudio exigido, dado que presentaron un Título de Educación Formal Superior, para el cual al momento de su ingreso se debía poseer el título de bachiller. Con sustento en el análisis efectuado, se evidencia que los aspirantes mencionados CUMPLEN con el requisito mínimo de educación exigida para el empleo al cual se inscribieron.	

Con sustento en el análisis efectuado, se evidenció que los aspirantes mencionados **CUMPLEN** con el requisito mínimo de educación exigida para el empleo en el cual se inscribieron, toda vez que aportaron formación en Educación Superior, acreditando así el requisito de estudio Diploma de Bachiller en cualquier modalidad.

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a los aspirantes relacionados, de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 195 del 24 de enero de 2022**, para el empleo identificado con el código **OPEC 29219** ni de la de la Convocatoria Territorial2019, por encontrar que **CUMPLEN** con el requisito de estudio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 195 del 24 de enero de 2022, ni del proceso de selección No. 1106 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

No.	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombres y Apellidos
1	2	1063274433	Mónica Rocío Bolaño Ramos
2	10	25808437	Dina Luz Márquez Díaz
3	12	78027529	Diego Raúl Medrano Yáñez
4	12	78734362	Albeiro Enrique Avilez Salgado
5	16	78692594	Édison Guerrero Escobar
6	22	30685713	Mercedes Amelia Mercado Martínez
7	33	78748994	Edson Jair Correa De Hoyos

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo (SIMO), dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁷ .

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **HERNANDO DE LA ESPRIELLA BURGOS**, Presidente de la **Comisión de Personal** de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, al correo electrónico: Notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁸ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **JUANITA NIETO GUZMÁN**, Directora Administrativa de Personal de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** al correo juanita.nieto@cordoba.gov.co

⁷ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”
⁸ Ibidem

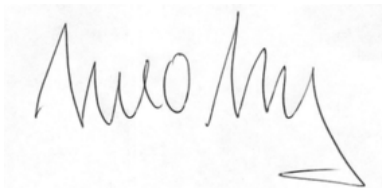
“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, respecto de siete (7) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 21 de junio del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: Sonia Paola Ordoñez Romero
Revisó: Diana Mayerly Melo/Andrea Catalina Sogamoso
Aprobó: Fernando Neira Escobar
ccp.